

INFORME DE RESOLUCION DE DISCREPANCIA

Expediente contable 0080000683

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia formulado por el Director del Servicio de Fomento de la Industria el 3 de julio de 2020 conforme a lo dispuesto en los arts. 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a informe de fiscalización emitido por el Interventor Delegado en el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial el 24 de junio de 2020 en relación con propuesta de resolución de abono al Ayuntamiento de Irurtzun, por 46.390,09 euros, tras justificar el beneficiario la cuantía de 156.433,63 euros por la habilitación de local como taller de pruebas al servicio de las empresas.

ANTECEDENTES

Promovida por el órgano competente propuesta de resolución de abono al Ayuntamiento de Irurtzun, por 46.390,09 euros, tras justificar el beneficiario la cuantía de 156.433,63 euros por la habilitación de local como taller de pruebas al servicio de las empresas, el Interventor Delegado en el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial formula reparo en el que viene a señalar que lo que se pretende financiar son unas obras de adecuación de la planta baja de las antiguas oficinas de INASA, con objeto de habilitar un taller de pruebas para procesos industriales con el objetivo de dar servicio a empresas en los terrenos del diseño, la consultoría tecnológica y la asistencia técnica de las empresas que así lo demanden; que en un expediente anterior ya se había calificado esta actividad como de carácter económico, razón por la cual la ayuda que en aquel momento se concedió quedó sujeta al régimen de *minimis*, considerándose como ayuda de Estado; que la subvención solicitada por el Ayuntamiento de Irurtzun financia una obra, cuya gestión se lleva a cabo por otro ente público; que esta actividad debe ser considerada como actividad económica, pues no encaja ni en lo dispuesto en el art. 107 TFUE ni en lo establecido en la Comunicación de la Comisión 2016/C 262/01 relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de modo que la ayuda objeto de controversia debería quedar sujeta al régimen de *minimis*, con lo habiendo quedado



agotada esa posibilidad con el otorgamiento a la misma entidad local beneficiaria con el otorgamiento de la otra ayuda anterior a la que se ha hecho alusión, resultaría imposible concederle otra nueva sujeta a este régimen de *minimis*. Es por ello que, a su juicio, procede confirmar el reparo suspensivo efectuado.

Por su parte, el Director del Servicio de Fomento de la Industria argumenta en su informe de discrepancia que la promoción de áreas de actividad económica (fundamentalmente polígonos industriales) no constituye actividad económica de mercado, pues no se conoce a ninguna entidad privada que actúe en dicho mercado sin financiación pública, salvo en zonas de muy alta densidad de población; que la Comunicación de la Comisión 2016/C 262/01 relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no contiene una relación exhaustiva de actividades desarrolladas por autoridades públicas que no han de ser consideradas actividades económicas, sino que dicha relación es puramente ejemplificativa, por lo que nada impide que la actividad que se pretende subvencionar pueda ser calificada como actividad no económica, si cumple las condiciones exigibles para ello; que el apartado 211 de la Comunicación antes citada dice lo siguiente: *“La Comisión considera que generalmente se descarta un efecto sobre los intercambios entre Estados miembros o un falseamiento de la competencia por lo que se refiere a la construcción de infraestructuras en casos en los que, al mismo tiempo: i) una infraestructura generalmente no se enfrenta a competencia directa, ii) la financiación privada es insignificante en el sector y en el Estado miembro en cuestión, y iii) la infraestructura no está diseñada para favorecer selectivamente a una empresa o sector específicos, sino para aportar beneficios a la sociedad en general”*; que se constata la existencia de diversas Decisiones de la Comisión negando la condición de actividades económicas a diversas actuaciones llevadas a cabo por los Estados en el ejercicio de sus funciones de autoridad pública; que las demás Comunidades Autónomas solo consideran que las ayudas para la promoción de suelo industrial tienen la condición de ayudas estatales cuando los promotores del suelo son empresas privadas; que si se concluyese que nos hallamos ante una ayuda de Estado habría que considerar que los beneficiarios de la misma son los beneficiarios finales (quienes utilicen los locales objeto de la actuación que se pretende subvencionar). Por todo ello considera que debe continuarse con la tramitación del expediente por no hallarnos ante una ayuda de Estado.

A la vista del reparo y de los escritos de discrepancia presentados por el órgano gestor frente al mismo esta Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si ha de considerarse o no como ayuda de Estado prohibida por la normativa europea una subvención que se pretende otorgar a una entidad local con el fin de que efectúe ciertas obras de habilitación de un local de su titularidad para su posterior gestión por una sociedad mercantil vinculada a otra Administración Pública, y con un destino muy concreto: oficinas, talleres, naves nido o espacios similares para el ejercicio de actividades económicas, tal y como exige la base 3.3 de la convocatoria plasmada en la Resolución 458/2019, de 31 de julio, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de 2019 de subvenciones por la promoción de polígonos y locales municipales para el desarrollo de actividades económicas.

Pues bien, para que pueda hablarse de ayuda estatal prohibida por la normativa europea lo primero que debe suceder es que con esa ayuda pueda llegar a distorsionarse el mercado, para lo que resulta imprescindible como premisa inexcusable que exista mercado respecto de ese concreto sector o esa concreta prestación. Difícilmente se puede hablar de distorsión, cuando no hay oferentes que se postulen para llevar a cabo determinada tarea o prestar un concreto servicio. Y esa es una cuestión que no puede resolverse en el plano de lo teórico sino en el de lo fáctico, de modo que habrá efectuar las oportunas comprobaciones en tal sentido caso por caso en función de las circunstancias que concurran en cada uno de ellos. Así se infiere de lo que señala el apartado 211 de la Comunicación de la Comisión 2016/C 262/01: *“La Comisión considera que generalmente se descarta un efecto sobre los intercambios entre Estados miembros o un falseamiento de la competencia por lo que se refiere a la construcción de infraestructuras en casos en los que, al mismo tiempo: i) una infraestructura generalmente no se enfrenta a competencia directa”*.

Por lo que se ha podido indagar, es prácticamente imposible que un inversor se decida a emprender en una zona rural como la que nos ocupa un negocio de las características del que se somete a nuestra consideración: cesión de un espacio físico con prestación de otros servicios complementarios con el fin de apoyar tanto la creación de

nuevos negocios como la introducción de técnicas innovadoras en otros ya existentes. Por tanto, la implantación por parte de una entidad pública de un servicio de este género en nada distorsiona el mercado, pues no se enfrenta en el presente a competencia directa alguna ni se va a enfrentar previsiblemente en el futuro, pues nada hace indicar que alguien pudiera tener intención de emprender un negocio de estas características.

Imposible resulta, pues, calificar como ayuda estatal prohibida por el ordenamiento europeo una encaminada a la financiación de la implantación por un ente público de un servicio (aunque pudiera llegar a calificarse como actividad económica) que carece de parangón posible con otros que pudieran estar instalados o llegar a establecerse en el futuro, por la sencilla razón de la alta improbabilidad de tal hipótesis, al no resultar atractivos desde el punto de vista económico en una zona rural de las características de la que es objeto de examen. Ninguna distorsión puede generarse en el mercado, por tanto, en una situación de este género.

Finalmente, por lo que se refiere al hecho de que la subvención se otorgue a una entidad local con el fin de que ejecute unas obras en un local que posteriormente es objeto de cesión a una entidad vinculada a otra Administración Pública, hay que indicar que leída la base 3.3 de la convocatoria de estas subvenciones, nada impide el otorgamiento de la subvención en esas condiciones, dado que lo único que se exige en dicha base es que el edificio sobre el que se actúe sea de propiedad pública local y que se destine, tras esas obras, a oficinas, talleres, naves nido o espacios similares para el ejercicio de actividades económicas. Nada indica, pues, dicha base acerca de la forma de gestión de local objeto de la actuación, con lo que su cesión a una entidad vinculada a otra Administración Pública no es contraria a lo establecido en dicha base.

CONCLUSION

Se resuelve a favor del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial la discrepancia derivada del reparo suspensivo formulado por la Intervención Delegada en dicho Departamento respecto de la propuesta de resolución de abono al Ayuntamiento de Irurtzun, por 46.390,09 euros, tras justificar el beneficiario la cuantía de 156.433,63 euros por la habilitación de local como taller de pruebas al servicio de las empresas, por las razones expuestas en la fundamentación del presente informe, pudiendo proseguirse con su trámite.

Pamplona, 25 de agosto de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD,

Javier Marticorena Chapa